

REQUERIMIENTO. PUEDE REALIZARSE POR LA AUTORIDAD LAS VECES QUE SEAN NECESARIAS PARA OBTENER LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN IDÓNEOS, ASÍ COMO ANTES O DESPUÉS DEL PLAZO LEGAL CONTEMPLADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN. De conformidad con lo establecido en el sistema normativo mexicano y la doctrina jurídica, el requerimiento es considerado un acto de comunicación procesal entre las partes y el juzgador, de lo que se deduce que dicha figura puede operar las veces que sean necesarias para que éste obtenga los elementos de convicción idóneos para el dictado de una resolución. De igual forma, se infiere que la autoridad electoral puede realizar requerimiento antes o después del plazo legal contemplado para el cumplimiento de una obligación, como lo sería en su caso, la presentación de la plataforma electoral por parte de un partido político, pues la finalidad de la institución jurídica de la prevención o requerimiento, en la materia atinente, consiste en eliminar, cualquier obstáculo de carácter formal que impida el pleno ejercicio del derecho de participar en las elecciones, tanto de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y en su caso, ciudadanos.

Juicio Electoral TE-JE-007/2018.- Actor: Partido Duranguense.- Febrero de 2018.-Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Javier Mier Mier.- Secretarías: Yadira Maribel Vargas Aguilar y Blanca Yadira Maldonado Ayala.